

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **19**

Fecha: 08/03/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/03/2018	
20001 33 33 001 2017 00513	Ejecutivo	CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	07/03/2018	
20001 33 33 001 2017 00568	Acción de Reparación Directa	OSCAR JAVIER CASTRO CASTILLO	CLINICA UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR I.P.S - COMPARTA E.P.S	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DLE CIRCUITO DE VALLEDUPAR	07/03/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

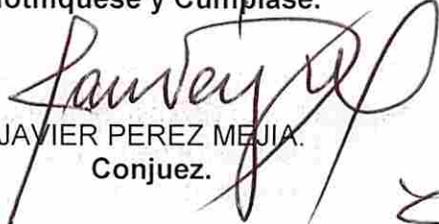
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
Radicación: 20001-33-33-001-2017-00429-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA a través de apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 y de 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER PEREZ MEJIA.
Conjuez.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

18 HOY, 8 Marzo DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.

Demandado: E.S.E.HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00513-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para seguir tramitando el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 del C.A.P.A.C.A. es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante como la sentencia objeto de la presente ejecución fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, es del caso dar aplicación a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, MP Dr. Alberto Espinoza Bolaños, al resolver un conflicto de competencia se dispuso:

“Ahora bien de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial”. (Subraya Nuestra).

Así las cosas este Despacho no es el competente para seguir tramitando el presente proceso puesto que el juez natural – aquel a quien le correspondió el reparto inicial del proceso ordinario que dió origen a la sentencia objeto de la ejecución – es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, no obstante como a través de la presente demanda se pretende cobrar a título de reembolso la suma de dinero que la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. canceló con base a la transacción aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo de

Valledupar mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo que fuera iniciado en virtud de dicha sentencia es esta Agencia Judicial que en últimas debe conocer del proceso por defecto.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que proponen la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. contra la E.S.E.HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

ad

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 8 marzo 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 19  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actor: MAYRA CAROLINA BRITO PEREZ Y OTROS

Demandado: CLINICA DE UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR – COMPARTA EPS

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00568-00

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente al trámite de la instancia, se advierte por el Despacho la falta de competencia para seguir conociendo del mismo, en tanto con la presente demanda lo que se solicita es que dos entidades privadas reparen daños y perjuicios causados al núcleo familiar de CARLOS EDUARDO BRITO PEREZ, por lo que se tiene que es la Jurisdicción Civil quien debe de conocer del asunto de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho procede a pronunciarse acerca de la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso; previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de Responsabilidad Médica, ha expresado el Consejo Superior de la Judicatura que tanto la Jurisdicción Contenciosa como la Jurisdicción Ordinaria manejan diferentes posturas referentes a los temas de pagos por indemnizaciones médicolegales y del Sistema de Seguridad Social Integral dilucidado en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, por un lado tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (Negrilla del Despacho)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Así las cosas, para incoar la Acción de Reparación directa por falla en el Servicio, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza jurídica pública:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011 (sic)**"*

En providencia del 19 de septiembre de 2007, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero argumentó:

"... Nótese como en la Ley 712, al regular la competencia de la jurisdicción del trabajo, el legislador definió las materias que le corresponde conocer atendiendo a un factor material y así estableció que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de los actos jurídicos y por lo mismo no comprende los juicios derivados de la responsabilidad extracontractual de la administración que siguen de suerte siendo del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Por manera que los asuntos atinentes a responsabilidad extracontractual derivada de los hechos jurídicos por parte de entidades estatales prestadoras de servicios de salud, no fueron asignados

por el artículo 2° de la Ley 712 a la jurisdicción ordinaria laboral, en cuanto que esta norma asignó a esta sólo las controversias derivadas de actos jurídicos, y por lo mismo excluyó aquellas derivadas de otras fuentes del daño, como son justamente los hechos, los cuales por lo mismo continuarán siendo de conocimiento de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(...)

Por último la Sala destaca que la Ley 1107 de 2006 en tanto preceptiva procesal es de aplicación general inmediata, conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según la cual las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actualizaciones que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Por lo anterior se entiende que la calidad pública o privada de una entidad no es lo que define la competencia, ya que lo primordial es la naturaleza de la entidad como prestadora del Sistema de Seguridad Social Integral, independientemente de la naturaleza jurídica de aquella.

En el caso particular los actores instauran acción de Reparación Directa ante esta Jurisdicción al considerar que existe una falla en el servicio; sin embargo atendiendo a los criterios establecidos por la Ley para la competencia en los asuntos referentes a controversias del Sistema de Seguridad Social Integral o aquellas que impliquen una demanda por Responsabilidad Médica por omisión en sus deberes, negligencia, impericia, falta de aplicación de protocolos, mala praxis o cualquiera otra falla médica, y que tengan como consecuencia el daño o perjuicio que afecte la integridad física o mental de una persona, donde no medie una entidad pública, será la Jurisdicción Ordinaria la que dirima tal controversia y es que en el asunto de la referencia al encontrarse acreditado que se busca demandar a la CLINICA UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR y COMPARTA EPS se deja claro que en efecto, se debe acudir es a la Jurisdicción Civil para que se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al no estar involucrada ninguna entidad pública, o algún particular que ejerza función administrativa, y al observar de acuerdo con la normatividad anterior que esta jurisdicción no es competente para seguir conociendo del presente proceso, se hace necesario remitir el presente expediente a la jurisdicción que sí es competente para pronunciarse de fondo, cual es la ordinaria, más exactamente a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar para que se pronuncien sobre el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia por falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR Secretaría REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto que corresponde.

TERCERO: En caso de no ser recibido el conocimiento del presente proceso, se plantea desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

19 HOY, 8 Marzo DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA